

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3º Juzgado Civil de Temuco
CAUSA ROL : C-1973-2019
CARATULADO : GONZÁLEZ/LLANCAVIL

Temuco, diez de septiembre de dos mil diecinueve

VISTOS:

Con fecha 5 de abril de 2019 a folio 1 comparece don **GABRIEL GONZALEZ ESPINOZA**, pensionado, casado, cédula nacional de identidad N° 6.310.829-4 domiciliado en calle cultrún N° 1025 , comuna de Padre Las Casas e indica que por este acto viene en demandar se ordene el cese del goce gratuito e indemnización retroactiva por uso exclusivo y excluyente en contra de su sobrino **MARCELO ALEJANDRO LLACAVIL GONZÁLEZ** cedula de identidad N° 13.112.402-3, con domicilio en Avenida Javiera Carrera Sitio 24, N° 0327, sector Pedro de Valdivia, de la comuna de Temuco, en consideración a los fundamentos de hecho y derecho que a continuación expone: Los Hechos 1.- Que actualmente tiene derechos hereditarios como asignatario en el único bien que constituye el patrimonio hereditario formado al fallecimiento de su padre don Carlos González Acevedo, cédula correspondiente al Registro de propiedad del año 1986 del Conservador de Bienes Raíces de Temuco.- 2. Que el bien hereditario actualmente y hace 7xx es ocupado de forma precaria e ilegal y sin autorización por parte del demandado; 3. Que legalmente le corresponde usar la cosa común así como participar respecto de los beneficios y frutos civiles que genera la misma, derechos que le serían vedados por la demandada en autos. El Derecho Para el caso en autos, la norma fundamental es el artículo 2305 del Código Civil "El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común es el mismo que el de los socios en el haber social". ¿Y cuál es el derecho de los socios en el haber social? Pues bien, la norma en comento hace aplicable a las comunidades la reglamentación legal de la administración de los bienes de las sociedades



civiles, "No habiéndose conferido la administración a uno o más de los socios, se entenderá que cada uno de ellos ha recibido de los otros el poder de administrar con las facultades expresadas en los artículos precedentes y sin perjuicio de las reglas que siguen: 2° Cada socio podrá servirse para su uso personal de las cosas pertenecientes al haber social con tal que las emplee según su destino ordinario y sin perjuicio de la sociedad y del justo uso de los otros" (Artículo 2081 N° 2, Código civil) Por otro lado, el artículo 655 del Código de Procedimiento Civil expresa que "Para poner término al goce gratuito de alguno o algunos de los comuneros sobre la cosa común, bastara la reclamación de cualquiera de los interesados, salvo que este goce se funde en algún título especial". Por último, la norma del artículo 1338, regla tercera, del código civil reza que "Los Herederos tendrán derecho a todos los frutos y accesorios de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y accesorios pertenecientes a los asignatarios de especies". Al caso de autos. Procede que la demandada de autos, única heredera que ha usado y gozado del inmueble hereditario, pagar a esta parte retroactivamente la renta por concepto de arrendamiento, por lo que pide tener por interpuesta demanda en contra de don **MARCELO ALEJANDRO LLANCAVIL GONZALEZ**, ya individualizado, acogerla a tramitación y, en definitiva, ordenar: 1. El cese inmediato del uso y goce gratuito y excluyente del inmueble ubicado en Avenida Javiera Carrera N° 0327, sitio N° 24, sector Pedro de Valdivia, de la comuna de Temuco.- 2. Que el demandado debe pagar a título de indemnizatorio por el uso y goce exclusivo y excluyente del inmueble común desde agosto de 2017 hasta la fecha la suma de \$4.000.000 o lo que VS. estime pertinente conforme al mérito de autos y a los principios de justicia y equidad; y 3.- Que la demandada debe pagar las costas de la causa.-

Con fecha 6 de junio de 2019 a folio 9 consta notificación personal de la demanda al demandado.-

Con fecha 20 de agosto de 2019 a folio 42 consta acta de comparendo de estilo con la asistencia de las partes, ratificando el demandado la demanda y pide se de lugar a ella en todas sus partes, con costas, contestando el demandado mediante minuta escrita a folio 40 del



siguiente tenor: comparece don **MARCELO ALEJANDRO LLANCAVIL GONZALES**, Cédula de Identidad número 13.112.402-3 con domicilio en Avenida Javiera Carrera 0327 Sector Pedro de Valdivia, demandado en autos ROL C- 1973-2019 sobre Cese de goce Gratuito caratulada "Gonzalez con Llancavil" e indica que por este acto viene en contestar demanda, solicitando desde ya sea rechazada en todas sus partes por las razones de hecho y de derecho que pasa a exponer: LOS HECHOS: 1. - Que al fallecimiento de doña Herminda Espinoza Vidal se produjo la delación de la herencia en favor de sus hijos SONIA DEL CARMEN, ARSENIO ANTONIO, JOSE ARTURO, NELLY, BERNARDINO y GABRIEL todos de apellido González Espinoza respecto del inmueble ubicado en calle Javiera Carrera Nro.-, 0327 Sector Pedro de Valdivia; 2.- Es del caso que con el fallecimiento de su madre Nelly Gonzales Espinoza se produce la delación de su herencia en favor suyo respecto de la cuota o derechos sobre el inmueble señalado precedentemente. 3. -Que el demandante pretende que cese en el goce del inmueble respecto del cual es también comunero y que se le indemnice por los presuntos perjuicios. En cuanto al cese de goce, señala que jamás ha impedido el ingreso o uso del inmueble, estando llana su parte a adoptar cualquier decisión que tome la sucesión en su conjunto. Que el inmueble cuenta con más de 200 metros cuadrados, existiendo en su interior dos casas, ocupando su parte una de ellas la cual no supera los 52 metros cuadrados. Hace presente a Us, que su parte y demás miembros de la sucesión han tenido que hacer las mantenciones del inmueble durante años impidiendo así el detrimento natural de la cosa común sin que la demandante haya hecho desembolso alguno. 4. - Que su parte ha vivido toda la vida en el inmueble desde niño con los abuelos dueños originarios del inmueble y luego con un tío Bernardino González Espinoza hoy fallecido y al día de hoy lo hace por derecho propio y con la autorización del 80 por ciento de los miembros de la sucesión razón por la cual ellos no han comparecido a este juicio. 5. - Respecto de la suma demandada por concepto de indemnización por el uso y goce exclusivo y excluyente del inmueble común desde agosto del 2017 hasta la fecha. Señalar a Us, que la



efectividad del perjuicio aducido de he ser discutida en juicio de lato conocimiento o en su defecto en procedimiento particional con la concurrencia de todos los miembros de la sucesión donde se determine el monto que realmente corresponde en proporción a su cuota. EL DERECHO: Que dicha demanda de be ser rechazada ya que si bien el demandante tiene derechos en el inmueble existen otros herederos que no han impetrado acción suscitando un conflicto entre dos comuneros que tienen la misma calidad y el mismo porcentaje hereditario por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 653 del Código de Procedimiento Civil lo que corresponde es determinar lo relativo a la administración del inmueble perteneciente a la comunidad hereditaria, sin que sea procedente la solicitud de cese de uso y goce del inmueble ni menos aún el pago de sumas de dinero a título de indemnización de perjuicios, por lo que pide tener por contestada la demanda y en definitiva rechazar acción de cese de uso y goce gratuito y el pago a título de indemnización de la suma señalada deducida en su contra con costas. Constando haberse llamado a las partes a conciliación.-

Con fecha 21 de agosto de 2019 a folio 44 se recibió la causa a prueba.-

Con fecha 26 de agosto de 2019 a folio 45 consta notificación por cédula de la sentencia interlocutoria de prueba al demandado.-

Con fecha 29 de agosto de 2019 a folio 45 consta notificación expresa de la sentencia interlocutoria de prueba la acotr.-

Con fecha 9 de septiembre de 2019 a folio 52 se citó a las partes a oír sentencia.-

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 5 de abril de 2019 a folio 1 comparece don **GABRIEL GONZALEZ ESPINOZA** e indica que por este acto viene en demandar se ordene el cese del goce gratuito e indemnización retroactiva por uso exclusivo y excluyente en contra de su sobrino **MARCELO ALEJANDRO LLACAVIL GONZÁLEZ**, en consideración a los



fundamentos de hecho y derecho que a continuación expone: Los Hechos

- 1.- Que actualmente tiene derechos hereditarios como asignatario en el único bien que constituye el patrimonio hereditario formado al fallecimiento de su padre don Carlos González Acevedo, cédula correspondiente al Registro de propiedad del año 1986 del Conservador de Bienes Raíces de Temuco.-
2. Que el bien hereditario actualmente y hace 7xx es ocupado de forma precaria e ilegal y sin autorización por parte del demandado;
3. Que legalmente le corresponde usar la cosa común así como participar respecto de los beneficios y frutos civiles que genera la misma, derechos que le serían vedados por la demandada en autos. El Derecho Para el caso en autos, la norma fundamental es el artículo 2305 del Código Civil "El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común es el mismo que el de los socios en el haber social". ¿Y cuál es el derecho de los socios en el haber social? Pues bien, la norma en comento hace aplicable a las comunidades la reglamentación legal de la administración de los bienes de las sociedades civiles, "No habiéndose conferido la administración a uno o más de los socios, se entenderá que cada uno de ellos ha recibido de los otros el poder de administrar con las facultades expresadas en los artículos precedentes y sin perjuicio de las reglas que siguen: 2° Cada socio podrá servirse para su uso personal de las cosas pertenecientes al haber social con tal que las emplee según su destino ordinario y sin perjuicio de la sociedad y del justo uso de los otros" (Artículo 2081 N° 2, Código civil) Por otro lado, el artículo 655 del Código de Procedimiento Civil expresa que "Para poner término al goce gratuito de alguno o algunos de los comuneros sobre la cosa común, bastara la reclamación de cualquiera de los interesados, salvo que este goce se funde en algún título especial". Por último, la norma del artículo 1338, regla tercera, del código civil reza que "Los Herederos tendrán derecho a todos los frutos y accesorios de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y accesorios pertenecientes a los asignatarios de especies". Al caso de autos. Procede que la demandada de autos, única heredera que ha usado y gozado del inmueble hereditario, pagar a esta parte retroactivamente la renta por concepto de arrendamiento, por lo que pide tener por interpuesta demanda en contra de don



MARCELO ALEJANDRO LLANCAVIL GONZALEZ, ya individualizado, acogerla a tramitación y, en definitiva, ordenar: 1. El cese inmediato del uso y goce gratuito y excluyente del inmueble ubicado en Avenida Javiera Carrera N° 0327, sitio N° 24, sector Pedro de Valdivia, de la comuna de Temuco.- 2. Que el demandado debe pagar a título de indemnizatorio por el uso y goce exclusivo y excluyente del inmueble común desde agosto de 2017 hasta la fecha la suma de \$4.000.000 o lo que VS. estime pertinente conforme al mérito de autos y a los principios de justicia y equidad; y 3.- Que la demandada debe pagar las costas de la causa.-

SEGUNDO: Que con fecha 20 de agosto de 2019 a folio 40 comparece don **MARCELO ALEJANDRO LLANCAVIL GONZALES**, demandado en autos ROL C- 1973-2019 sobre Cese de goce Gratuito caratulada "Gonzalez con Llancavil" e indica que por este acto viene en contestar demanda, solicitando desde ya sea rechazada en todas sus partes por las razones de hecho y de derecho que pasa a exponer: **LOS HECHOS:** 1. - Que al fallecimiento de doña Herminda Espinoza Vidal se produjo la delación de la herencia en favor de sus hijos **SONIA DEL CARMEN, ARSENIO ANTONIO, JOSE ARTURO, NELLY, BERNARDINO** y **GABRIEL** todos de apellido González Espinoza respecto del inmueble ubicado en calle Javiera Carrera Nro.-, 0327 Sector Pedro de Valdivia; 2.- Es del caso que con el fallecimiento de su madre Nelly Gonzales Espinoza se produce la delación de su herencia en favor suyo respecto de la cuota o derechos sobre el inmueble señalado precedentemente. 3. -Que el demandante pretende que cese en el goce del inmueble respecto del cual es también comunero y que se le indemnice por los presuntos perjuicios. En cuanto al cese de goce, señala que jamás ha impedido el ingreso o uso del inmueble, estando llana su parte a adoptar cualquier decisión que tome la sucesión en su conjunto. Que el inmueble cuenta con más de 200 metros cuadrados, existiendo en su interior dos casas, ocupando su parte una de ellas la cual no supera los 52 metros cuadrados. Hace presente a Us, que su parte y demás miembros de la sucesión han tenido que hacer las mantenciones del inmueble durante años impidiendo así el detrimento natural de la cosa común sin que la



demandante haya hecho desembolso alguno. 4. - Que su parte ha vivido toda la vida en el inmueble desde niño con los abuelos dueños originarios del inmueble y luego con un tío Bernardino González Espinoza hoy fallecido y al día de hoy lo hace por derecho propio y con la autorización del 80 por ciento de los miembros de la sucesión razón por la cual ellos no han comparecido a este juicio. 5. - Respecto de la suma demandada por concepto de indemnización por el uso y goce exclusivo y excluyente del inmueble común desde agosto del 2017 hasta la fecha. Señalar a Us, que la efectividad del perjuicio aducido de he ser discutida en juicio de lato conocimiento o en su defecto en procedimiento particional con la concurrencia de todos los miembros de la sucesión donde se determine el monto que realmente corresponde en proporción a su cuota. **EL DERECHO:** Que dicha demanda de be ser rechazada ya que si bien el demandante tiene derechos en el inmueble existen otros herederos que no han impetrado acción suscitando un conflicto entre dos comuneros que tienen la misma calidad y el mismo porcentaje hereditario por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 653 del Código de Procedimiento Civil lo que corresponde es determinar lo relativo a la administración del inmueble perteneciente a la comunidad hereditaria, sin que sea procedente la solicitud de cese de uso y goce del inmueble ni menos aún el pago de sumas de dinero a título de indemnización de perjuicios, por lo que pide tener por contestada la demanda y en definitiva rechazar acción de cese de uso y goce gratuito y el pago a título de indemnización de la suma señalada deducida en su contra con costas.-

TERCERO: Que el actor acompaña al proceso los siguientes documentos en apoyo de su pretensión: 1.- Con fecha 5 de abril de 2019 a folio 1: a) inscripción especial de herencia quedada al fallecimiento de doña Herminda Espinoza Vidal rolante a fs. 2575 Nro.- 2752 del Registro de Propiedad del Sr Conservador de Bienes Raíces de Temuco del año 2016 respecto del inmueble sub lite a nombre de la comunidad hereditaria compuesta por los hijos de la causante don Gabriel, Sonia del Carmen, Arsenio Antonio, José Arturo, Nelly y Bernardino todos González Espinoza y su cónyuge sobreviviente don Carlos González Acevedo y 2.- Con fecha 4 de



septiembre de 2019 a folio 50: a) Certificado de posesión efectiva quedada al fallecimiento de don Carlos González Acevedo Nro.- inscripción 52069 del año 2016 constando como herederos sus hijos don Gabriel, José Arturo, Sonia del Carmen, Arsenio Antonio, Nelly y Bernardino todos González Espinoza; b) inscripción de dominio rolante a fs. 1851 vta. Nr.- 2726 del Registro de Propiedad del Sr. Conservador de Bienes Raíces de Temuco del año 1986 a nombre del causante don Carlos González Acevedo, respecto del predio sub lite con anotación marginal de transmisión; c) Certificado de Avalúo fiscal; d) Certificado de Defunción de don Carlos Gonzalez Acevedo y de doña Herminda Espinoza Vidal.-

CUARTO: Que rinde además prueba testifical con fecha 4 de septiembre de 2019 a folio 49, declarando como testigos: doña Teresa Tapia Aedo, individualizada en autos, quien previamente juramentado e interrogado al tenor de los puntos de prueba de fecha 21 de agosto, expone: Al Punto Uno: Es efectivo, no sabe quiénes todos los herederos, pero sí sabe que don Gabriel González es parte de la comunidad hereditaria respecto de este inmueble. Interrogada la testigo para que diga cómo le consta lo declarado? Esto lo sabe porque conoció a los papás de don Gabriel y sabía que los padres de él eran los dueños de esa propiedad. Contrainterrogada la testigo para que diga cómo se llamaban los padres de don Gabriel González? La madre Herminda Espinoza y el padre Carlos González. AL PUNTO DOS: Se remite a lo anterior, ya que no conoce a todos las partes de la comunidad hereditaria. AL PUNTO TRES: Es efectivo que don Marcelo Llancavil González utiliza el inmueble que parece que en forma solitaria el inmueble de la comunidad hereditaria ubicada en Javiera Carrera N° 0327. Interrogada la testigo para que diga si sabe aproximadamente el tiempo que utiliza el inmueble don Marcelo Llancavil? Le parece que son aproximadamente 15 años. Contra interrogada la testigo para que diga si conoce al demandado de autos? A él personalmente no lo conoce. Para que diga la testigo cómo le consta el hecho de que el demandado ocupe el inmueble objeto de la demanda? Porque su vecino Gabriel González lo ha comentado que su sobrino vive ahí. Para que diga la testigo ¿si conoce el inmueble? No; 2.- doña Judith Cortez Cofré individualizada en autos, quien previamente



juramentado e interrogado al tenor de los puntos de prueba de fecha 21 de agosto del 2019, expone: AL PUNTO' UNO: Es efectivo la comunidad hereditaria la forman los herederos de don Carlos González y de doña Herminda Espinoza entre ellos sus hijos Hayde y Luis y sus hermanos de quienes ignora sus nombres. Interrogada la testigo para que diga cómo le consta lo declarado? Porque esa es una herencia de los padres de su vecino Gabriel González. Contrainterrogado la testigo para que diga cómo le consta? Porque es su vecino por más de 30 años y él se lo ha comentado. Para que diga ¿si sabe cuántas personas son los miembros de la sucesión? Sabe que su vecino y 2 hermanos que quedan vivos y le parece que hay un hermano que fallecido en diciembre de 2015 le parece. AL PUNTO DOS: Es efectivo, ya que don Marcelo Llancaivil es sobrino de don Gabriel González. Contrainterrogada la testigo para que diga si conoce al demandado? No lo conoce Para que digo la testigo ¿Cómo le consta que es sobrino del demandante? Porque el vecino le dijo que es su sobrino el que vive en el terreno. AL PUNTO TRES: Es efectivo ya que don Marcelo Llancaivil se encuentra viviendo en la propiedad sin pagar arriendo por eso. Interrogada la testigo para que diga ¿si sabe el tiempo aproximado que don Marcelo vive en la propiedad? eso no lo sabe; 3.- doña Harna González Novoa individualizada en autos quien previamente juramentado e interrogado al tenor de los puntos de prueba de fecha 21 de agosto del 20191 expone: AL PUNTO UNO: Es efectivo; dentro de la herencia está ubicado su padre Gabriel González, su tío Arturo González, Arsenio González y Sonia González, su tía Nelly que se encuentra fallecida y sus hijos herederos también Andrea, Marcelo y Daniel y sus otros hijos no recuerda el nombre. AL PUNTO DOS: Es efectivo; existe comunidad hereditaria entre las partes. AL PUNTO TRES: Es efectivo, ya que claramente el resto de los herederos han perdido de arrendar la propiedad ya que se encuentra ocupada sin autorización de los herederos por Marcelo Llancaivil. El demandado vive hace aproximadamente 28 años en la propiedad según lo que recuerda. Para que diga la testigo desde cuando está haciendo uso exclusivo el demandado de la propiedad? desde hace 4 años. Para que diga la testigo cómo le consta lo señalado? Esto lo sabe porque ha



visto que ha hecho uso exclusivo de la propiedad de su abuelo. Para que diga la testigo ¿si conoce el inmueble objeto de la demanda? Sí conoce el inmueble. Contrainterrogada la testigo para que señale ¿cuántas construcciones existen en el inmueble? Hay en el fondo del sitio una casa grande y adelante una pequeña bodega. Sólo casa grande es habitable por personas.-

QUINTO: Que por su parte el demandado acompaña al proceso e incorpora a la carpeta digital los siguientes documentos en apoyo de su excepción: 1.- Con fecha 20 de agosto de 2019 a folio 41: a) Certificado de Nacimiento del demandado, constando su progenitora es doña Nelly Gonzalez Espinoza.-

SEXTO: Que la pretensión de autos es el cese del goce gratuito de un inmueble urbano, debiendo en consecuencia el actor acreditar los siguientes hechos:

- a) Que es dueño en común con el demandado, del inmueble ubicado en calle Avenida Javiera Carrera sitio 24 Nro.- 0327, sector Pedro de Valdivia, de la comuna de Temuco
- b) Que el demandado ejerce en forma exclusiva la facultad de goce del inmueble sublite.-

SÉPTIMO: Que respecto del primer presupuesto de la pretensión, el actor rinde documental de fecha 5 de abril de 2019 a folio 1 consistente en inscripción especial de herencia quedada al fallecimiento de doña Herminda Espinoza Vidal rolante a fs. 2575 Nro.- 2752 del Registro de Propiedad del Sr Conservador de Bienes Raíces de Temuco del año 2016 respecto del inmueble sub lite a nombre de la comunidad hereditaria compuesta por los hijos de la causante don Gabriel, Sonia del Carmen, Arsenio Antonio, José Arturo, Nelly y Bernardino todos González Espinoza y su cónyuge sobreviviente don Carlos González Acevedo y con fecha 4 de septiembre de 2019 a folio 50 Certificado de posesión efectiva quedada al fallecimiento de don Carlos González Acevedo Nro.- inscripción 52069 del año 2016 constando como herederos sus hijos don Gabriel, José Arturo, Sonia del Carmen, Arsenio Antonio, Nelly y Bernardino todos González Espinoza; b) inscripción de dominio rolante a fs. 1851 vta. Nr.- 2726 del Registro de



Propiedad del Sr. Conservador de Bienes Raíces de Temuco del año 1986 a nombre del causante don Carlos González Acevedo, respecto del predio sub lite con anotación marginal de transmisión; c) Certificado de Avalúo fiscal; d) Certificado de Defunción de don Carlos Gonzalez Acevedo y de doña Herminda Espinoza Vidal, de lo que da cuenta que la comunidad hereditaria quedada al fallecimiento de sus padres se encuentra constituida por don Gabriel (actor), don José Arturo, doña Sonia del Carmen, don Arsenio Antonio, doña Nelly y don Bernardino todos González Espinoza de manera tal que conforme lo dispuesto en el artículo 655 del Código de Procedimiento Civil en cuanto señala “...*cualquiera de los interesados...*”, bien ha podido interponer la acción de autos, constando que forma parte de dicha comunidad hereditaria.-

OCTAVO: Que deberá en seguida examinarse si el demandado forma parte de dicha comunidad hereditaria (en que dentro de la universalidad jurídica de la herencia se encuentra el inmueble sub lite) y en consecuencia devenir comunero con el actor, afirmando el actor que el demandado es su sobrino, habiendo éste último acompañado a folio 41 Certificado de Nacimiento, constando su progenitora es doña Nelly Gonzalez Espinoza, quien conforme documental analizada en el Fundamento precedente doña Nelly Gonzalez Espinoza resulta ser hermana del demandado, constituyendo ésta la comunidad hereditaria, junto a otros, sin embargo no se ha acreditado en autos, en los términos del artículo 305 del Código Civil, que el demandado sea dueño en común con el actor del inmueble ubicado en calle Avenida Javiera Carrera sitio 24 Nro.- 0327, sector Pedro de Valdivia, de la comuna de Temuco de propiedad de la comunidad hereditaria quedada al fallecimiento del causante, no bastando que el demandado afirme tal calidad, pues ello necesariamente ha de haberse acreditado en el proceso, por los medios que el legislador ha dispuesto, no siendo conducente para ello la testifical rendida.-

NOVENO: Que en consecuencia no habiéndose acreditado el primer presupuesto de la pretensión, no podrá acogerse la demanda, siendo inoficioso e incompatible analizar el segundo presupuesto de la pretensión, por ser necesariamente copulativos.-



En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 688, 951 y siguientes del Código Civil, artículo 1698 del mismo texto legal citado; artículos 144, 160, 170, 342 Nro.- 3, 384, 655 y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, **SE RESUELVE:**

I.- Que **NO HA LUGAR** a la demanda de cese de goce gratuito de fecha 5 de abril de 2019 a folio 1 interpuesta por don **GABRIEL GONZALEZ ESPINOZA** en contra de don **MARCELO ALEJANDRO LLACAVIL GONZÁLEZ.-**

II.- Que no se condena en costas al perdidoso por encontrarse patrocinado por la Corporación de Asistencia Judicial Consultorio Padre Las Casas.-

Anótese, notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.-

Rol Nro.- **6527 – 2018.-**

Dictada por doña **MARIA CRISTINA DE LA CRUZ ARRIAGADA**, Jueza Titular del Tercer Juzgado Civil de Temuco.-



Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Temuco, diez de septiembre de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>